

CRITERIOS GENERALES EN RELACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE INSTALACIONES DE PANELES SOLARES FOTOVOLTAICOS EN CONJUNTO HISTÓRICO - ENTORNOS DE MONUMENTOS BIC EN MONTORO

Partimos de lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre de Patrimonio Histórico de Andalucía, en que se identifica a las instalaciones de generación energética como potenciales elementos generadores de contaminación visual o perceptiva. Tanto este artículo como el artículo 31, sobre contenido de protección de los planes, derivan en el planeamiento urbanístico la adopción de medidas tendentes a la conservación de las características generales del ambiente y a evitar elementos discordantes con los valores del bien, en línea con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español: la conservación de los conjuntos históricos declarados BIC comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente.

Tomando como referencia los criterios interpretativos de la Comunidad Autónoma para la implantación de este tipo de instalaciones en los Conjuntos Históricos y en los entornos de Monumentos BIC, se emite esta nota informativa sobre los elementos valorables de la documentación aportada por el interesado que se tendrán en cuenta para emitir la **autorización municipal PREVIA en materia de Protección del Patrimonio Histórico.**

En la interpretación de la cubierta como la quinta fachada y entendiendo las cubiertas inclinadas de teja cerámica tradicional como uno de los valores característicos y definitorios de la imagen y el paisaje urbano de nuestros Conjuntos Históricos, se valora que permitir la instalación de paneles solares fotovoltaicos en este tipo de cubiertas puede suponer una alteración de las características técnicas, espaciales y cromáticas que definen el paisaje de los Conjuntos Históricos y de determinados entornos urbanos monumentales. Un paisaje caracterizado por el predominio de la cubierta inclinada de teja cerámica curva, en el que la instalación de paneles fotovoltaicos supone dejar oculto el sistema constructivo tradicional para sustituirlo por una sobrecubierta de vidrio negro reflectante, material totalmente ajeno a los utilizados en el entorno.

La afección al paisaje urbano generada por la ubicación de paneles solares en las cubiertas inclinadas tradicionales debe valorarse no sólo desde el espacio público adyacente, sino que también debe analizarse su posible impacto desde otros edificios o espacios elevados de los Conjuntos, especialmente desde los propios Monumentos, en los casos de entornos BIC, o en las vistas generales exteriores del Conjunto Histórico, teniendo en consideración que la configuración y materialidad de las cubiertas es uno de los elementos significativos de un conjunto histórico protegido y que contribuyen a su armonización.

Los conjuntos históricos y entornos de BIC ubicados en territorios con pendientes pronunciadas son especialmente sensibles y deben ser tratados con atención específica a esa característica, por ejemplo teniendo en cuenta mapas de visibilidad desde miradores o puntos emblemáticos desde el planeamiento de protección, y en su defecto, un estudio de esta cuestión por parte de cada proyecto.

En todo caso debe primarse la producción de energía eléctrica destinada al autoconsumo colectivo en comunidades energéticas, con implantación en lugares adecuados, fuera del conjunto histórico y se tendrá en cuenta:

- La ubicación y posición de las placas será la que menor afección cause al patrimonio histórico, con independencia de la merma en el rendimiento por su soleamiento, inclinación u orientación.
- No se considera autorizable la instalación de paneles solares que sean visibles desde el viario público, tanto el inmediato a la vivienda como en perspectivas más alejadas.
- No se se considera autorizable la instalación de paneles solares sobre cubiertas inclinadas del cuerpo principal de los edificios.

En consecuencia, **los paneles solares en el ámbito de los Conjuntos Históricos y en el entorno de Monumentos BIC sólo serían autorizables**, siempre que no sean visibles desde el viario público, en los siguientes supuestos:

a) En cubiertas planas, con las siguientes condiciones:

- no podrán ubicarse sobre castilletes de cubierta, chimeneas u otros elementos que queden por encima de la altura máxima de la edificación .
- deben estar ubicados por debajo de la altura de peto o antepecho y retranqueados cuando éste sea transparente.
- no superen el 10% de la superficie total de cubierta.

b) En cubiertas inclinadas de cuerpos secundarios de la edificación, siempre que tengan menor altura que el cuerpo principal y con las siguientes condiciones:

- no superen el 10% de la superficie total de cubierta.
- la instalación debe ser coplanar a la cubierta y no podrá sobresalir del paño en el que se asiente.